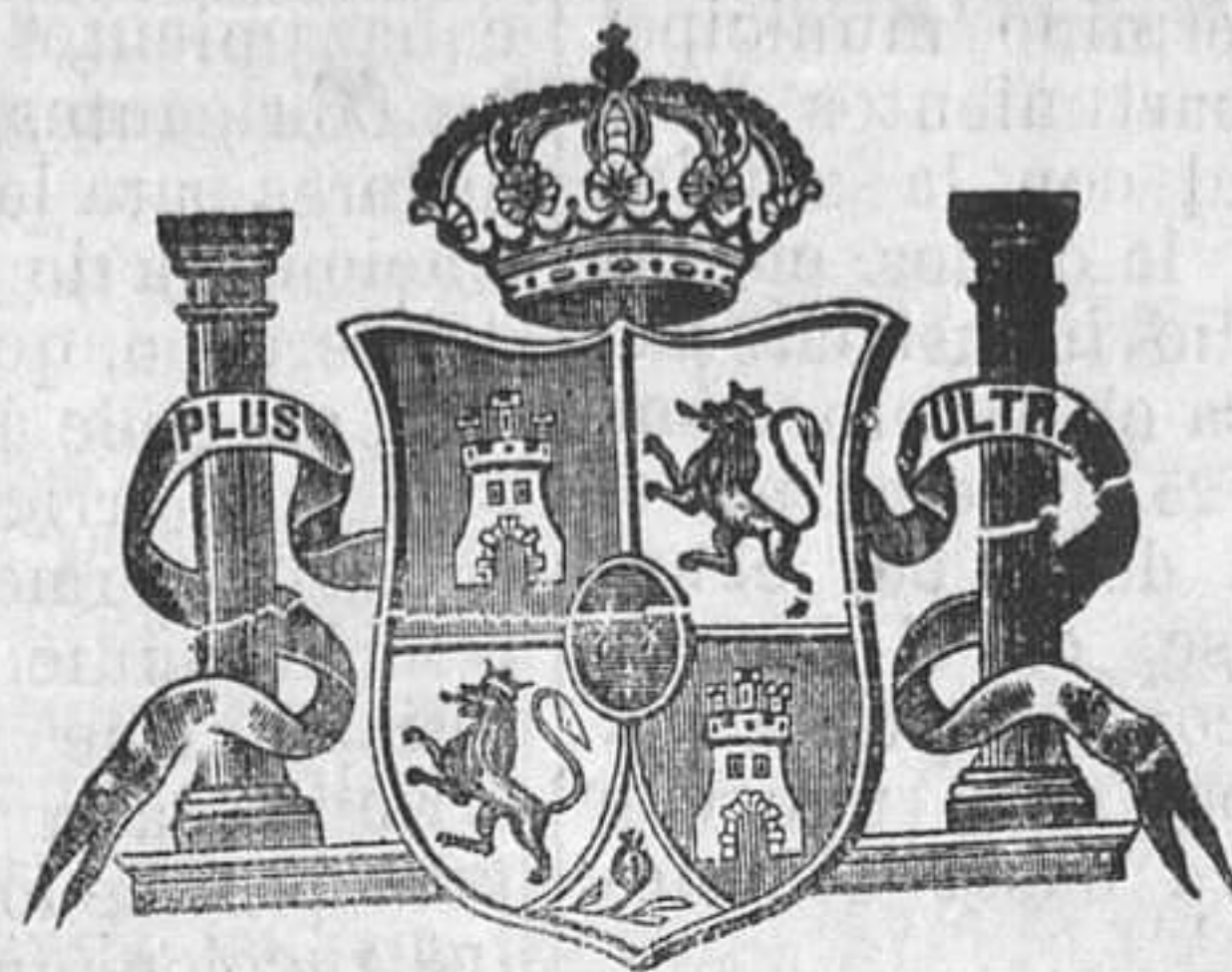


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem, por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

**Gijón 8 Agosto, 7:5 noche.**—El Ministro de Fomento al Excmo. S. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey y S. A. R., á quienes he acompañado, han visitado esta tarde la fábrica de fundicion de la Felguera, en Langreo, habiendo sido entusiastamente aclamados. Despues han ido á Sama, y en este momento verifican su regreso sin novedad.»

**Gijón 9 Agosto, 8,30 noche.**—El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey ha diferido la visita proyectada á la fragata *Sagunto*, pero ha verificado la excursión á Sama, en union de S. A. R. la Serma, Sra. Princesa de Asturias, habiendo vuelto de ella á las siete menos cuarto de la tarde, acompañados del Ministro de Fomento. A la comida oficial de esta noche están invitados los Jefes de la Escuadra Real y de la Comandancia de Marina; siendo probable que una vez terminada asistan al teatro S. M. y S. A. R.»

(Gaceta del 10.)

**Gijón 10 de Agosto, 11,30 mañana.**—El Ministro de Gracia y Justicia al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche tuvo lugar en Palacio la comida oficial ofrecida por S. M. á los Jefes de Marina Real; y concluida, S. M. y A. R. honraron con su presencia la función que se celebró en el teatro de Obdulia, siendo recibidos con entusiasmas y unánimes manifestaciones de afecto y respeto por la distinguida concurrencia que llenaba todas sus localidades

**Gijón 10 Agosto, 10 noche.**—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros interino:

«Esta mañana S. M. el Rey ha visitado la fragata *Sagunto*, que forma parte de la Escuadra Real surta en este fondeadero. Por la tarde ha presenciado la cucaña de mar, la carrera de patos y otros espectáculos, que han traído al

muelle una inmensa concurrencia. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados incesantemente.»

(Gaceta del 11.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por telegrama expedido en Madrid á las diez de la mañana de hoy, lo siguiente:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

S. M. el Rey acaba de llegar á esta Corte, habiendo sido recibido en la estacion por el Gobierno, autoridades, corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han vitoreado. Desde la estacion hasta Palacio hallábanse situadas las tropas de la guarnicion y multitud de gente; todas las clases de la sociedad llenaba las calles del tránsito y saludaba al Rey con entusiasmo.

S. A. la Princesa de Asturias se ha despedido de su Augusto hermano en la estacion de Villalba, dirigiéndose enseguida al Real sitio de San Ildefonso.»

Lo que me apresuro á publicar para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

#### SECCION DE FOMENTO.

#### PUERTOS.

Circular núm. 149.

La Direccion general de Obras con fecha 27 de Junio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de

acuerdo con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la peticion de Don Juan Tomás Salvany en solicitud de autorizacion para construir un muelle y ganar terrenos al mar en el Puerto de Santander.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1877.—El Director general, *E. Garrido.*

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y no pudiendo ser notificado este interesado por ignorarse el punto actual de su domicilio se anuncia por medio de este periódico oficial, para los efectos de la notificacion al mismo y conocimiento del público.

Santander 6 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

#### Minas.

En el expediente de registro denuncia de la mina titulada «Esperanza» sita en término municipal de Vega de Liébana, promovido por D. Ricardo Aguirre, con el título de «Union de tres», he acordado con fecha de ayer como sigue:

«Visto el expediente de registro denuncia de la mina titulada «Esperanza», núm. 1279 promovido por D. Ricardo Aguirre, vecino de Bilbao, con el nombre de Union de tres.—Visto el informe emitido por el Sr. Ingeniero Gefe del ramo; Resultando que el mencionado denuncia se funda en la falta de laboreo de la mina «Esperanza», toda vez que fué concedida por la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868. Resultando que según demuestra el Sr. Ingeniero Gefe del Distrito en su informe, es indudable que hace mas de tres años no se explota la mina referida, Resultando que no aparece en el expediente escrito alguno del concesionario optando por el Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868; Considerando que: que la mina «Esperanza» fué concedida en 19 de Noviembre de 1868 con arreglo á las prescripciones de la Ley reformada en 4 de Marzo del mismo año; Considerando: que en su consecuencia se halla sometido el concesionario á las condiciones del pueblo sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la propia Ley; Considerando: que

de no hacerlo así, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias únicas, según preceptúa el art. 3.º del art. 65 de la Ley citada; Vistas las disposiciones referidas, he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina «Esperanza» n.º 1279 y disponer se dé el curso de Ley y reglamento al registro «Union de tres.»

Y no residiendo en esta capital D. Manuel Arnaiz Hoyos, actual propietario de dicha mina «Esperanza», ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial, según determina el art. 40 del reglamento.

Santander 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

#### ESTADISTICA.

Circular núm. 153.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en 26 de Julio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de poblacion no responde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mas treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiren á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistos inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer: 1.º que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de

la población, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes. 2.º que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los alcaldes, para complementar el servicio, la investigación, por su parte de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la Religión católica, Apostólica Romana dejen de constar en los libros parroquiales. 3.º que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los jueces municipales y curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten. 4.º que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga por esa Dirección general con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneración establecida en favor de los Jueces municipales y curas párrocos, según las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran. 5.º que los gastos de las impresiones y remuneración referidas, calculadas en ciento quinientos mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 38 de la Real instrucción de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, curas párrocos y demás la extensión y remisión al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demás que considere V. S. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia en la parte que les compete, y para que se sirvan recomendarlo á los señores curas párrocos y Jueces municipales en la suya respectiva.

Santander 4 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.  
==  
CIRCULAR.

Con el fin de dar debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración económica para el día 22 del corriente sin falta, una relación certificada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que exprese

por orden alfabético los contribuyentes domiciliados en su término municipal que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

De quedar en cumplimentar la presente en el término fijado, me darán el oportuno aviso á correo vuelto.

Santander 13 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Jose Vazquez.

La Dirección general de impuestos, con fecha 1.º del actual, dice á esta Administración de mi cargo, lo siguiente:

«En la *Gaceta* de hoy verá V. I. los nuevos cupos que han correspondido á esa provincia por el impuesto sobre la sal, hecha la rebaja dispuesta en Real orden fecha 24 del próximo pasado en compensación de los arbitrios que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas.

En su consecuencia debe V. S. publicar inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia los nuevos cupos correspondientes á la capital y pueblos, reproduciendo al propio tiempo las instrucciones contenidas en la Real orden de 14 de Julio próximo pasado y las agregadas por este centro al trasladársela con fecha 15 del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia reproduciendo á la vez las órdenes é instrucciones que se citan en la preinserta orden.»

Santander 9 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Elías Bermudez.

Dirección general de Impuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitución del impuesto que existía sobre sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricación, una imposición exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la población actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que que pueden ejercitar directamente ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos; considerando que para estimar la población actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposición son los comprendidos en la Instrucción de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instrucción de

24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la administración, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administración municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instrucción, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del artículo 184, el art. 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formación del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, más un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administración á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Dirección, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administración del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio también podrá acudirse el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los días que han transcurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto:

5.º Que al hacerse los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relación á todos los puntos de expendición de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo BOLETIN la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten también en el mismo número del BOLETIN de la provincia, para la más pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1877.—Salvador Lopez Guijarro.

Sr. Jefe económico de la provincia de Santander.

DISPOSICIONES DE LA INSTRUCCION VIGENTES DE CONSUMOS DE 24 DE JULIO DE 1876, QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN TRASCRITA.

CAPITULO 30.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases y acordarán los medios de haber efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencial á los otros medios, podrá llevarse á efecto, siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los nombramientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO 31.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administración, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el precio de encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tenga señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que correspondan al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
  - 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
  - 3.º Los encausados con interdicción Judicial.
  - 4.º Los menores de edad.
  - 5.º Los declarados en quiebra.
  - 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.
- Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1877-78.

ESTADO que comprende los nuevos cupos que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia, por el impuesto sobre la Sal, hecha la rebaja dispuesta por Real orden de 24 de Julio último, en compensacion de los arbitrios sobre frutos coloniales que percibirá el Tesoro público en las Aduanas del Reino.

Table with columns: Ayuntamientos, Habitan-tes segun el censo de po- blacion de 1860., Aumento del 10 por 100., Cupo de Sal al respecto de una pese- ta por habi- tante., Rebaja de 25 céts. de pta. por habitan- te en com- pensacion del impues- to de frutos coloniales., Cupo defini- tivo. Pesetas. Cét

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo, para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones no sean presentadas se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de 8 dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si, á pesar de todas las gestiones, no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion, podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo á la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posicion interina á los rematantes en el dia que deben empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO 32.

ARRIENDOS MUNICIPALES CON EXCLUSION.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasportes, vendaje, de-

rechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, y que deberán autorizar el Alcalde, el síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor ó sea de 6 kilogramos ó litros esclusivo abajo, se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en su solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ú proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente mas bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que justifiquen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales, sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

67	Rivamontan al Monte.....	1930	»	193	»	2123	»	530	75	1592	25
68	Rozas (Las).....	1500	»	150	»	1650	»	412	50	1237	50
69	Ruente.....	1150	»	115	»	1265	»	316	25	948	75
70	Ruiloba.....	1126	»	113	»	1289	»	309	75	929	25
71	Ruesga.....	2761	»	276	»	3037	»	759	25	2277	75
72	Santander.....	30202	»	3020	»	33222	»	8305	50	24916	50
73	Santa Cruz de Bezana.....	1647	»	165	»	1812	»	453	»	1359	»
74	San Felices de Buelna.....	1410	»	141	»	1551	»	387	75	1163	25
75	S. Miguel de Aguayo.....	537	»	54	»	591	»	147	75	443	25
76	San Pedro de Romeral.....	1200	»	120	»	1320	»	330	»	990	»
77	San Roque de Riomiera.....	1368	»	137	»	1505	»	376	25	1128	75
78	Santiurde de Reinosa.....	1369	»	137	»	1506	»	376	50	1129	50
79	Santiurde de Toranzo.....	1805	»	180	»	1985	»	496	25	1488	75
80	Santillana.....	1830	»	183	»	203	»	503	25	1509	75
81	Santoña.....	2695	»	269	»	2964	»	741	»	2223	»
82	San Vicente de la Barquera.....	1657	»	166	»	1823	»	455	75	1367	25
83	Saro.....	878	»	88	»	966	»	241	50	724	50
84	Selaya.....	1844	»	184	»	2028	»	507	»	1521	»
85	Soba.....	3289	»	329	»	3618	»	904	57	2713	50
86	Solórzano.....	1079	»	108	»	1187	»	296	75	890	25
87	Torrelavega.....	4882	»	483	»	5370	»	1342	50	4027	50
88	Tresviso.....	261	»	26	»	287	»	71	75	215	25
89	Tudanca.....	593	»	59	»	652	»	163	»	489	»
90	Valdaliga.....	3134	»	313	»	3447	»	861	75	2585	25
91	Valdeolea.....	2237	»	224	»	2461	»	615	25	1845	75
92	Valdeprado.....	2157	»	216	»	2373	»	593	25	1779	75
93	Valderredible.....	5927	»	593	»	6520	»	1630	»	4890	»
94	Val de S. Vicente.....	2537	»	254	»	2791	»	697	75	2093	25
95	Valle.....	2026	»	202	»	2228	»	557	»	1671	»
96	Vega de Liérganes.....	2508	»	251	»	2759	»	689	75	2069	25
97	Vega de Pas.....	2248	»	225	»	2473	»	618	25	1854	75
98	Villaescusa.....	1248	»	125	»	1373	»	343	25	1029	75
99	Villacarriedo.....	2442	»	244	»	2686	»	671	50	2014	50
100	Villafufre.....	1687	»	169	»	1856	»	464	»	1392	»
101	Villaverde de Trucíos.....	618	»	62	»	680	»	170	»	510	»
102	Voto.....	3081	»	308	»	3389	»	847	25	2541	75
103	Udías.....	912	»	91	»	1003	»	250	75	752	25
TOTAL.....		219,966		21,996	»	241,962	»	60,490	50	181,471	50

Santander 9 de Agosto de 1877

EL JEFE ECONÓMICO,  
P. O.  
*Elias Bermudez.*

Consumos.

Siendo exigible desde el día 6 del actual el primer trimestre del impuesto sobre consumos cereales y sal correspondiente al actual año económico, esta Administración confía en que los señores Alcaldes de esta provincia harán efectivos sus cupos en la Caja de esta Administración económica antes del 16 del corriente, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen para el indicado

dia, se les exigirá por la via de apremio sin excusa, ni pretexto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley de presupuestos vigente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para su mas puntual cumplimiento.

Santander 9 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, *Elias Bermudez.*

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTONA.

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el mes de la fecha

DÍAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES y artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	Pets. Cts.
ACEITE.						
5	Santoña.	Don Clemente Fernandez.....	litros.	60	1 10	
14	Id.	El mismo.....	id.	40	1 10	
24	Id.	El mismo.....	id.	50	2 10	

CARBON.

5	Id.	Don Matias Castillo.....	qq. mts.	10	7
PAJA CARGA.					
24	Id.	Don Matias Castillo.....	qq. mts.	200	7 50

Santoña 31 de Julio de 1877.

V.º B.º  
EL COMISARIO INSPECTOR,  
*Bruno Conde.*  
EL ADMINISTRADOR,  
*Francisco Moreno.*

FACTORIA DE SUBSISTENCIA DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoría en todo el mes de la fecha.

DÍAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES y artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	Pets. Cts.
-------	---------------------------------	--	---------	-------	----------------------	------------

HARINA CERNIDA.

6	Santoña.	Don Emilio Talledo.....	qq. mts.	10	42
---	----------	-------------------------	----------	----	----

HARINA DE PRIMERA.

6	Id.	Don Emilio Talledo.....	id.	25	42
16	Id.	El mismo.....	id.	25	42
26	Id.	El mismo.....	id.	12	42

HARINA DE SEGUNDA.

6	Id.	Don Emilio Talledo.....	id.	50	40
16	Id.	Don Juan Bringas.....	id.	50	40
26	Id.	El mismo.....	id.	24	40

HARINA DE TERCERA.

6	Id.	Don Juan Bringas.....	id.	25	37
16	Id.	El mismo.....	id.	25	36
26	Id.	El mismo.....	id.	12	36

CEBADA.

6	Id.	Don Estéban Lopez.....	Fanegas	30	8
18	Id.	El mismo.....	id.	50	8
26	Id.	El mismo.....	id.	50	8

PAJA.

6	Id.	Don Estéban Lopez.....	qq. mts.	12	8
18	Id.	El mismo.....	id.	24	8
26	Id.	El mismo.....	id.	18	8

LEÑA.

8	Id.	Don Matias Castinelo.....	id.	30	1 50
16	Id.	El mismo.....	id.	30	1 50
26	Id.	El mismo.....	id.	30	2 50

V.º B.º

EL COMISARIO INSPECTOR,  
*Bruno Conde.*  
EL ADMINISTRADOR,  
*Francisco Moreno.*

Santoña 31 de Julio de 1877.

*Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—*Casildo Zabala.*—Por su mandado, *Antonio Pico Palacio.*

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.